

A) Que las expresadas enajenaciones rebasen efectivamente el límite señalado en el artículo tercero dentro del plazo de cinco años en el mismo establecido. Mientras tanto la exención se otorgará con carácter provisional.

B) Que los valores enajenados fueran de propiedad del Banco o banqueros el día 7 de diciembre de 1962.

C) Que si el Banco de España lo exigiera, en atención a las necesidades generales de la economía, se reinvierta el importe total o parcial de la venta, de la que se dará cuenta inmediata a aquél, en acciones u obligaciones emitidas por Sociedades para el establecimiento, ampliación o mejora de explotaciones que puedan calificarse de preferente interés económico-social, y el Banco o banquero de que se trate conserve la propiedad de los valores así adquiridos durante tres años como mínimo, salvo que el Banco de España autorice su enajenación por razones de liquidez o para nuevas inversiones en valores de iguales características.

Tercero.—Podrán incluirse entre las reinversiones a que alude el apartado C) del párrafo anterior las acciones de los Bancos industriales y de negocios, dentro de los límites señalados en el artículo tercero del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y párrafo tercero de la Orden ministerial de Hacienda de 21 de mayo de 1963, y con arreglo a la autorización concedida por este Ministerio para la creación del Banco industrial o de negocios de que se trata.

Cuarto.—Queda delegada en el Banco de España la concesión de las autorizaciones previstas en el artículo segundo, párrafo primero, del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre; el Banco de España podrá condicionar las autorizaciones a la enajenación de otros valores de la cartera del Banco de que se trate por cuantía igual a la de los que se pretenda adquirir.

Quinto.—El disfrute de las exenciones a que se refieren los precedentes números queda subordinado en todo caso a las limitaciones que en este aspecto se hallan establecidas en los artículos tercero, cuarto y sexto del Decreto-ley.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excelentísimos señores Subsecretario de este Departamento y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 30 de noviembre de 1963 sobre creación de nuevos Bancos comerciales.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1312/1963, de 5 de junio, contiene las normas con sujeción a las cuales podrá autorizarse la creación de nuevos Bancos comerciales y las especiales a que éstos han de atenerse en su actuación y desenvolvimiento, y faculta al Ministro de Hacienda para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas, el cual puede delegar en el Banco de España las atribuciones que le competen en orden a la disciplina y control de la Banca privada, conforme a lo dispuesto en el artículo undécimo del Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre.

Con el fin de evitar las dudas que puedan plantearse en cuanto a la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo primero del citado Decreto

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Las solicitudes de autorización que para la creación de nuevos Bancos comerciales puede conceder el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo primero del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, se presentarán en el Banco de España acompañadas de la documentación siguiente:

a) Proyecto de Estatutos del nuevo Banco, con expresión del nombre, domicilio, objeto, capital social, órganos de administración y las demás menciones exigidas en el artículo once de la Ley de 17 de julio de 1951, de régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

b) Memoria que refleje el programa fundacional de los promotores.

c) Certificación acreditativa del número de habitantes de hecho de la plaza en que el Banco pretenda establecerse, según el último censo de población.

d) Nombres y apellidos o razón social, nacionalidad y domicilio de los fundadores del Banco y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y que desempeñarán los altos cargos de dirección, con indicación de las actividades a que dichas personas vienen dedicándose.

Segundo.—El Banco de España solicitará del Consejo Superior Bancario el informe prevenido en el citado artículo primero, el cual deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, y elevará el expediente al Ministerio de Hacienda con propuesta de resolución.

Tercero.—Las autorizaciones para la creación de nuevos Bancos comerciales se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y las resoluciones denegatorias se comunicarán a los solicitantes a través del Banco de España.

Cuarto.—Queda delegada en el Banco de España la concesión de las autorizaciones previstas en el apartado a) del mencionado artículo primero del Decreto 1312/1963, de 5 de junio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1963.

NAVARRO

Excemos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Gobernador del Banco de España.

CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el modelo oficial para solicitar la actualización de pensiones civiles durante 1964 y recordando preceptos sobre presentación de estas peticiones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, se inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1963, páginas 17104 y 17105, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero de la parte dispositiva, líneas primera y segunda, donde dice: «Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1964 tuvieran cumplidos sesenta años de edad...», debe decir: «Primero.—Los pensionistas de carácter civil que en 1 de enero de 1962 tuvieran cumplidos sesenta años de edad...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 10 de diciembre de 1963 por la que se re-
funden y actualizan las normas para el estableci-
miento de enseñanzas de capacitación agraria.*

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de las facultades que confirió a este Ministerio el Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se establecieron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, se han dictado diversas Ordenes ministeriales complementarias. Se hace necesario recoger en una sola disposición todo lo dispuesto y al mismo tiempo estructurar esta capacitación profesional teniendo en cuenta la experiencia de los años transcurridos, la evolución de los conocimientos y la mayor necesidad de personal especializado que ya se hace sentir con gran fuerza. Asimismo es oportuno articular las enseñanzas de Capataces con la labor que viene realizando ese Centro Directivo en forma de cursos breves y de actividades de Extensión Agraria. Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Atendiendo a las necesidades reales de las distintas comarcas esa Dirección General organizará y desarrollará, en su caso, cursos breves que respondan a alguno de los siguientes tipos:

a) Cursos de aprendizaje, continuos o discontinuos, de carácter teórico-práctico y dirigidos a iniciar la capacitación agraria de futuros agricultores.

b) Adiestramiento de jóvenes o adultos en cursos intensivos de capacitación y perfeccionamiento profesional agrario,

encaminados a desarrollar aptitudes y habilidades en los cursillistas o conducentes a mejorar su preparación para dirigir sus explotaciones agrarias, independientes o asociadas.

Segundo.—1. Las enseñanzas de Capataces a que se refiere el Decreto de 7 de septiembre de 1951 serán desarrolladas en Escuelas que dispongan de una explotación agraria en la que se realicen de acuerdo con la técnica moderna las actividades de todo orden relacionadas con la especialidad correspondiente. Esta enseñanza se desarrollará en régimen de internado.

2. Los Organismos de carácter público o privado y los particulares que dispongan de Escuelas y medios adecuados para establecer enseñanzas de Capataces podrán solicitar de este Ministerio el concierto a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de dicho Decreto y en las condiciones particulares que establece la presente Orden.

3. A la solicitud deberá acompañar una Memoria descriptiva con planos detallados de los edificios, instalaciones y campos de prácticas, ganado de renta, maquinaria de explotación, capacidad y condiciones del internado, de las aulas y sus instalaciones, campos de deportes y cuantos detalles se estimen oportunos para juzgar de la eficacia de la Entidad solicitante en las enseñanzas de que se trate.

4. Al juzgar los extremos para conceder o no nuevos conciertos se tendrá muy en cuenta si el Centro dispone de una explotación característica de la región y de elementos de trabajo modernos que puedan servir de norma en la misma.

5. La Entidad solicitante del consorcio someterá a la aprobación de la Dirección General de Capacitación Agraria propuesta sobre la designación de Director y cuadro de Profesores, con expresión del horario de trabajo de los mismos.

6. Para ser admitidos como alumnos oficiales en una Escuela de Capataces, los aspirantes deberán tener cumplidos los dieciséis años. Asimismo habrán de superar un examen de ingreso, en el cual demostrarán tener conocimientos de lengua española y matemáticas al nivel correspondiente a la enseñanza primaria, así como nociones básicas de agricultura.

7. Las enseñanzas de Capataces tendrán el carácter de adiestramiento profesional para hacerse cargo de actividades agrarias por cuenta propia o ajena. Estas enseñanzas estarán articuladas con las características y posibilidades de la región en que se desarrollen.

8. Los diferentes tipos de formación establecidos por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 serán desdoblados en especialidades cuando la evolución de los conocimientos y de las explotaciones lo hagan conveniente.

9. La duración de las enseñanzas se establecerá atendiendo a las características de la especialidad y al nivel de conocimientos de los alumnos en su ingreso. Nunca será menor de doscientos días lectivos.

10. Cuando lo aconsejen las necesidades y la evolución de los conocimientos técnicos podrán ser organizadas posteriormente enseñanzas intensivas complementarias sobre temas específicos para Capataces diplomados de las distintas especialidades.

11. Las materias que agrupadas o desglosadas han de integrar el plan de estudios de cada especialidad son las siguientes:

a) *Capataz agrícola en general (Jefe de explotación):*

Las enseñanzas de Capataz agrícola en general tendrán una duración no inferior a cuatrocientos días lectivos y comprenderán las siguientes materias, con la profundidad necesaria para regir una explotación agropecuaria:

Nociones sobre conocimientos básicos
Suelos y abonos.
Cultivos.
Plagas del campo.
Ganadería.
Fruticultura, horticultura y floricultura.
Selvicultura.
Tractores y maquinaria agrícola.
Instalaciones agrícolas.
Gestión, administración y contabilidad de la explotación.
Organización y simplificación del trabajo.
Comercialización de productos.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

b) *Especialidad horto-fruticultura:*

Duración de las enseñanzas, no inferior a doscientos veinte días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Suelos y abonos.
Producción de hortalizas.
Producción de frutas.
Producción de flores y plantas ornamentales.
Plagas de las plantas de huerta y árboles frutales.
Equipo e instalaciones para la horto-fruticultura, invernaderos, viveros, cultivos forzados.
Organización del trabajo y contabilidad de la empresa horto-frutícola.
Comercialización de productos.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

c) *Especialidad forestal:*

Duración no inferior a trescientos sesenta días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Selvicultura.
Pastizales.
Repoblaciones forestales.
Explotaciones forestales.
Plagas forestales.
Mecanización forestal.
Industrias forestales.
Piscicultura y cinegética.
Organización del trabajo y contabilidad de la empresa forestal.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

d) *Especialidad mecánico-agrícola:*

Duración mínima: Doscientos veinte días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Nociones sobre el suelo, Labores.
Motores de explosión y de combustión interna.
Electricidad, instalaciones y motores eléctricos.
Tractores y maquinaria agrícola. Su empleo, conservación y reparaciones.
Código de circulación, seguridad en el trabajo y primeros auxilios en caso de accidente.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

e) *Especialidad ganadería:*

Duración mínima: Doscientos veinte días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Nociones de mejora ganadera.
Alimentación del ganado.
Sanidad e higiene del ganado.
Ganadería especial.
Ordenación y aprovechamiento racional de los recursos alimenticios.
Sistemas de explotación, Instalaciones ganaderas.
Contabilidad y organización del trabajo en la empresa ganadera.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

f) *Especialidad avicultura:*

Duración mínima: Doscientos días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Mejora del ganado aviar.
Alimentación de las aves.
Sanidad e higiene del ganado aviar.
Sistemas de explotación de aves.
Construcciones e instalaciones avícolas.
Contabilidad y organización del trabajo en la empresa avícola.

Comercialización de productos.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

g) Especialidad plagas:

Duración mínima: Doseientos días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Estudio práctico de los distintos medios de lucha.
Plagas y enfermedades de los principales cultivos.
Herbicidas.
Contabilidad, Organización del trabajo.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

h) Especialidad bodeguero y viticultor:

Duración mínima: Doseientos veinte días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Estudio de la vid, Cultivo y enfermedades.
Enología.
Instalaciones bodegueras.
Contabilidad y organización del trabajo en la bodega.
Comercialización de los productos de la uva.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración Pública y la Organización Sindical.

i) Especialidad industrias lácteas:

Duración mínima: Doseientos veinte días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Estudio y análisis de la leche.
Leche pasteurizada, concentrada condensada y en polvo.
Leches fermentadas.
Manteca.
Quesos.
Subproductos de la leche.
Comercialización de productos y subproductos.
Equipo e instalaciones para industrias lácteas.
Contabilidad, Organización del trabajo.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

j) Especialidad conservería:

Duración mínima: Doseientos veinte días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Conservación por frío.
Métodos aplicables en la industria conservera.
Conservas de productos agrícolas y ganaderos.
Equipo e instalaciones para conservería.
Contabilidad, Organización del trabajo.

Comercialización de productos y subproductos.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración pública y la Organización Sindical.

k) Especialidad industrias oleaginosas:

Duración mínima: Doseientos días lectivos.

Materias:

Nociones sobre conocimientos básicos.
Cultivo del olivo, Otras plantas oleaginosas.
Extracción de aceites.
Manipulación y comercialización de aceites.
Aprovechamiento de subproductos.
Equipo e instalaciones para las industrias oleaginosas.
Cooperación y Asociaciones cooperativas.
Nociones sobre la Administración Pública y la Organización Sindical.

12. En los planes anteriores se incluyeron como «Nociones sobre conocimientos básicos» únicamente aquellas materias que, de acuerdo con el nivel cultural de los alumnos al ingresar en la Escuela se consideren necesarias para la mejor comprensión de las asignaturas de aplicación.

13. El aspecto práctico de las enseñanzas habrá de tener la máxima importancia en todas las especialidades. Las clases prácticas serán dirigidas por el Profesor de la asignatura correspondiente. Los alumnos realizarán personalmente todas las tareas de la explotación mediante los turnos que establezca la Dirección de la Escuela.

14. Los Tribunales de los exámenes de fin de curso serán presididos por un representante de esa Dirección General.

15. El diploma de Capataz agrícola que, de acuerdo con el mencionado Decreto de fecha 7 de septiembre de 1951, concede el Ministerio de Agricultura para constatar explícitamente la especialidad cursada y Centro en el que se hayan seguido los estudios, según modelo que establecerá la Dirección General de Capacitación Agraria.

16. Todos los gastos que se ocasionen en el establecimiento de los cursos de Capataces serán de cuenta de la Entidad solicitante, si bien el Ministerio de Agricultura concederá una subvención por alumno hasta un máximo de treinta alumnos por curso. Esta subvención será fijada teniendo en cuenta el número de días lectivos del curso y el coste de las enseñanzas de cada especialidad.

Tercero.—Este Ministerio, a través de esa Dirección General, podrá inspeccionar en todo momento el desarrollo de las actividades en cada Centro, estableciendo las modificaciones que estime oportunas y quedando facultado para acordar si lo juzgase procedente, incluso la supresión del concepto.

Cuarto.—Las Escuelas de Capataces mantendrán estrecha conexión con las Agencias del Servicio de Extensión Agraria, que actúan sobre la totalidad de los agricultores en sus propios lugares de trabajo. Las citadas Agencias despertarán y encauzarán el interés de jóvenes y adultos hacia las enseñanzas que respondan a su vocación, aptitud y necesidades reales, cuidando de continuar la relación con cuantos hayan seguido enseñanzas de Capataces o cursos breves.

Quinto.—Se autoriza a esa Dirección General para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Sexto.—Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 2 de noviembre de 1951, 31 de octubre de 1953 y 1 de diciembre de 1955, por las que se dictan normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.